

Acción de Tutela 2021-00473-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: HERNANDO RIVEROS RINCÓN

Accionados: GOBERNACION DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.

Rad: 2021-00473-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por HERNANDO RIVEROS RINCÓN contra LA GOBERNACION DEL TOLIMA – y el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, HERNANDO RIVEROS RINCÓN, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, seguridad social y debido proceso

II.- HECHOS

1.- Alega el actor haber elevado derecho de petición ante el Departamento del Tolima Secretaria Administrativa –Fondo Territorial de Pensiones Públicas solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por invalidez, solicitud negada a través de resolución N°473 del 11 de marzo del 2021.

2.- Que inconforme con lo resuelto se presentó recurso de reposición en subsidio apelación, confirmándose la decisión de instancia a través de resolución 886 del 19 de mayo de 2021 y concediendo el recurso de apelación.

3.- Que hasta la fecha no se ha resuelto el recurso de apelación.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita:

“...ordenar a la Entidad Territorial Departamento del Tolima y a la Secretaria Administrativa Fondo de Territorial de Pensiones Públicas del mismo orden, inaplicar o su equivalente, de manera definitiva y/o transitoria, en el último caso nombrado, mientras se recurre a la

Acción de Tutela 2021-00473-00

jurisdicción judicial de la especialidad ordinaria en lo laboral, y esta se pronuncia de fondo en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, esto es, la inaplicación o su equivalente (i) de la resolución número 473 del 11 de Marzo de 2021 por medio de la cual se resuelve una petición de sustitución pensional, y colateralmente niega la pensión de sobrevivientes, cuyo causante fue mi señor padre HERNANDO RIVEROS AVENDAÑO, (ii) de la resolución número 886 del 19 de Mayo de 2021, por medio de la cual confirma su integridad la resolución 473 del 11 de Marzo de 2021 mediante la cual se negó el reconocimiento de la sustitución pensional conforme a la facultad del Señor Juez de la jurisdicción constitucional establecida en los artículos 7 y 8 del decreto 2591/91”

Además:

“... proferir una resolución nueva, que reemplace las anteriores concediendo el derecho al reconocimiento y pago la pensión de sobrevivientes a favor del suscrito HERNANDO RIVEROS RINCON con carácter retroactivo a la fecha de la muerte de mi señor padre y pagando además los intereses de que trata el art. 141 de la ley 100 del 1993. Esta facultad está en cabeza del señor Juez de acuerdo a los dispuesto por los arts.7 y 8 del decreto 2591 del 1991” finalmente requiriendo compulsar “...copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue al Director del Fondo Territorial de Pensiones Públicas del Departamento Doctor Fabio Andrés Pulido Rodríguez y la Secretaria Administrativa SANDRA PATRICIA ACEVEDO o quien haya hecho sus veces por el presunto delito de prevaricato por acción, y a la Procuraduría General de la Nación para los efectos disciplinarios establecidos en la ley 734 del 2002...”

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 2 de noviembre otorgándole a las entidades accionadas el término de 1 día para que se pronunciaran, quienes dentro del término legal indicaron:

2.- Secretaria Administrativa de la Gobernación del Tolima – Dirección fondo territorial de pensiones: Luego de realizar un recuento de los hechos narrados también por el actor informa que el 21 de mayo de 2021 fue remitido al Departamento de asuntos jurídicos de la Gobernación del Tolima el expediente en apelación, requiriendo respuesta de la alzada mediante oficio 1728 del 12 de julio de 2021 reiterado el 25 de agosto de 2021 sin repuesta alguna.

V.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a

obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2.- Conforme a lo relatado en los hechos de la demanda se evidencia que el asunto de la referencia se guía a la protección del derecho fundamental al debido proceso, sobre este punto la Corte Constitucional en sentencia C341 de 2014 indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

Así las cosas, el accionante considera que la falta de respuesta del recurso de apelación remitido en el mes de mayo de 2021 para el reconocimiento de una sustitución pensional es una vulneración efectiva a su derecho al debido proceso.

Sea del caso indicar que la entidad accionada alegó haber cumplido en debida manera su obligación en lo relacionado a la decisión de fondo de primera instancia junto con el recurso de reposición respectivo estando pendiente como se indicó el recurso de apelación.

Acción de Tutela 2021-00473-00

Así las cosas, se tiene que el actor se encuentra a la espera de los resultados de un recurso de apelación desde el mes de mayo de 2021 transcurriendo aproximadamente 6 meses hasta el momento de la presentación de la acción constitucional de la referencia.

Así las cosas, considera el Despacho que existe una violación al debido proceso en lo relacionado con la existencia de un proceso que se desarrolle dentro de un tiempo razonable sin sometimiento a dilaciones injustificadas o inexplicables, pues no obstante a existir más de un requerimiento en relación a la existencia de una decisión de fondo frente al recurso de alzada la Gobernación del Tolima no se ha pronunciado de fondo o indicando argumentos que permitan identificar la existencia de causal justificativa para la demora o la determinación de los plazos que dicha entidad maneje en atención a sus cargas de trabajo, etc.

Si bien es de anotar, que dentro del asunto no es aplicable la normatividad relacionada con el derecho de petición, no puede olvidarse que las entidades administrativas no pueden guardar absoluto silencio frente a prolongados periodos de tiempo, sin importar que se encuentren enmarcados dentro de los tramites de procesos administrativos como el de conocimiento de esta acción.

Se debe informar al administrado siquiera frente a la prolongación en el tiempo de los tramites adelantados, las razones que dan lugar a tales situaciones con el fin de poner al tanto de los solicitantes los estados de sus solicitudes.

Sea del caso indicar, además, que si bien la acción de tutela no se dirigió en contra de la al Departamento de asuntos jurídicos de la Gobernación del Tolima, la misma fue presentada en contra del organismo con personería jurídica responsable de adoptar la decisión en cuestión, como lo es la Gobernación del Tolima, siendo imposible escudarse en instituciones como son la delegación de funciones o la división administrativa del ente territorial para no dar una respuesta de fondo frente al requerimiento de administrado y del requerimiento hecho por una autoridad judicial.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará a la gobernación del Tolima proceder a dar una respuesta de fondo al señor frente a sus requerimientos relacionados con el fallo de segunda instancia dentro del trámite administrativo de reconocimiento de sustitución pensional.

No obstante, es menester recordar al accionante que los jueces de la república no pueden entrar a limitar la autonomía administrativa de los entes territoriales en lo que respecta a la decisión de fondo que se adopte, al punto de llegar a ser esta positiva o negativa a sus pretensiones.

Acción de Tutela 2021-00473-00

Lo anterior, impide la procedencia de las pretensiones subsidiarias elevadas, pues el requerimiento de suspensión de los actos administrativos que resolvieron en 1 instancia su petición y la expedición de una resolución favorable, desbordan la competencia constitucional de esta falladora y de la misma acción de tutela como mecanismo residual. Además, tales acciones pretendidas no derivan de la vulneración del debido proceso vulnerado como se mencionó en párrafos anteriores.

Por todo lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué (Tol), administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del accionante HERNANDO RIVEROS RINCÓN conforme a lo indicado en esta decisión.

Segundo: Ordenara la Gobernación del Tolima proceder a responder los requerimientos hechos por el accionante frente al trámite o estado del recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 473 del 11 de marzo de 2021 de la Dirección fondo territorial de pensiones, por medio de la cual se negó una sustitución pensional, del dentro del término de 48 hora siguientes a la notificación de la presente decisión. Lo anterior teniendo en cuenta los considerandos de esta decisión.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez